



Bogotá, 03/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500699791



20165500699791

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.

CARRERA 2 OESTE No. 21 - 63 LOCAL 101

CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32203** de **19/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

 RESOLUCIÓN No. 32203 DE 19 JUL 2016
 ()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañÍA LOGÍSTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACÍFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3.

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3.**

Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3**, fue habilitada mediante la resolución No 48 del 01 de julio de 2009 en la modalidad de Transporte de carga, por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3.**

sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte”.

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3.**

6. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3.** Dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO el cual fue fijado el 14 de febrero de 2014 y desfijado el 20 de febrero del año 2014 quedando notificado el 21 de febrero, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa en la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Consultado el registro documental ORFEO de la Entidad, se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3,** NO presentó escrito de descargos en los términos establecidos en la ley para tal efecto, por lo anterior, el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3,** NO presentó la información financiera del año 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas

32203

19 JUL 2016

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

4

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañÍA LOGÍSTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACÍFICO S.A.S., NIT 900168948-3.**

por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3.

04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte de Carga **COMPANÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.

3 2 2 0 3
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3.

2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Constancia de la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda para que después de un concienzudo análisis se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No. 00091 del 15 de enero de 2014** se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012 de acuerdo a los términos establecidos y consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio – Cali se pudo comprobar que “por acta No S/N DEL 28 DE MARZO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL No 1673 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA”.

En el caso que nos ocupa, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa en lo que tiene que ver con la existencia de la empresa investigada que el artículo 222 del Código de Comercio ibidem, prevé que *“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.”*

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en forma precisa en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizadas entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. El advenimiento de la disolución trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGÍSTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3.

que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere por ejemplo, venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238, los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. No obstante lo anterior, es de advertir que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal.

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también desaparece o termina, en consecuencia se hace improcedente imponer sanciones pecuniarias y demás a nombre de una sociedad inactiva o inexistente según el caso. Ahora bien, precisado el tema, es pertinente señalar que verificado el NIT de la investigada, aparece que la matrícula se canceló por disolución y liquidación de la empresa.

Visto lo anterior se tiene que si bien, la empresa aquí investigada registro ante la Cámara de Comercio la liquidación, no ha solicitado la cancelación de la habilitación de la resolución No 48 del 01 de julio de 2009 ante el Ministerio de Transporte, por lo tanto es pertinente poner en conocimiento notificando y enviando copia del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte para que tome las medidas pertinentes.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución **No. 00091 del 15 de enero de 2014**, no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no existe ni está obligada a suministrar la información requerida mediante la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia por su inexistencia, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3.**

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Considera el Despacho que sería impropio seguir con la investigación iniciada con desconocimiento del objeto social y de la actividad comercial desarrollada por la investigada ya que continuar dando trámite al expediente podría generar un desgaste injustificado para la administración y desproporcionado para la empresa investigada.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester ordenar el archivo de la presente investigación iniciado contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación iniciada mediante resolución No. 0091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S., NIT 900168948-3**, ubicada en la ciudad de **CALI departamento del VALLE DEL CAUCA, en la Carrera 2 OESTE No 21 – 63 LC 101**, o utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Ministerio de Transporte del presente acto administrativo en la **Avenida el Dorado C.A.N. Transversal 45 No. 47-14**, para lo de su competencia teniendo en cuenta que la empresa aquí investigada inscribió ante la Cámara de Comercio la liquidación de esta y no ha cancelado la habilitación.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA LOGÍSTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACÍFICO S.A.S.**, NIT 900168948-3.

ARTICULO QUINTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

3 2 2 0 3 19 JUL 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.
Revisó: Adriana Rodriguez, Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE :COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.
MATRICULA : 720202-16
NIT.:900168948 - 3

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1411 DEL 21 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA QUINTA DE CALI ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NRO. 9065
DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO
LIMITADA. SIGLA:LOGISPAC LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 962 DEL 30 DE MAYO DE 2008 NOTARIA QUINTA DE CALI ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NRO. 6476 DEL
LIBRO IX , SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL
NOMBRE DE COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A. SIGLA:
LOGISPAC S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITA EN LA
CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NRO. 132 DEL LIBRO IX ,SE
TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL
NOMBRE DE COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014 NOTARIA CATORCE DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NRO. 4691
DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. S/N DEL 28 DE MARZO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NRO. 1673
DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NRO. 720202 - 16 Y LA
(S) MATRICULA (S) CORRESPONDIENTE (S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO
(S) :720200 - 2

48-01-07-2009



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 09 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016 HORA: 12:06:05 PM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500614851



Bogotá, 19/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO S.A.S.
CARRERA 2 OESTE No. 21 - 63 LOCAL 101
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32203 de 19/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDOS CONTROL
18072016\CITAT 32190.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO
S.A.S.
CARRERA 2 OESTE No. 21 - 63 LOCAL 101
CALI - VALLE DEL CAUCA

Servicios Postales
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.082917-9
DG 28 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PLURIMODOS DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311398
Envío: RN615509119CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COMPANIA LOGISTICA Y TRANSPORTADORA DEL PACIFICO
Dirección: CARRERA 2 OESTE No. 21 - 63 LOCAL 101
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
04/08/2016 15:29:16
No. Transporte Lic. de carga 0012201 del 20/07/16
No. W. P. Mensajería C. C. P. 000001 del 16/07/16

472	Motivos de Devolución	Desconocido	* No Existe Número												
		Rehusado	No Reclamado												
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado												
No Reside		Fallecido	Apartado Clausurado												
Fuerza Mayor															
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MESES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>01</td> <td>01</td> <td>00</td> </tr> </table>	DIA	MESES	AÑO	01	01	00	Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MESES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>01</td> <td>01</td> <td>00</td> </tr> </table>	DIA	MESES	AÑO	01	01	00
DIA	MESES	AÑO													
01	01	00													
DIA	MESES	AÑO													
01	01	00													
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:													
C.C. <i>Carla A. Araya</i>		C.C.													
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:													
Observaciones: <i>1-1 AGO. 200</i>		Observaciones:													
<i>C.C. 18211342</i>															

